

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA -  
RISARALDA**

**SALA DE DECISION PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, trece (13) de septiembre de dos mil once (2011)  
Proyecto aprobado por Acta No. 609  
Hora: 6:00 p.m.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

1.1 Corresponde a la Sala resolver la impugnación interpuesta por la E.P.S.S. Asmet Salud, contra el fallo del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira que tuteló los derechos invocados por el señor WILLINGTON ANDRÉS BAÑOL en representación de la señora **LUZ MERY BAÑOL**.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 El accionante en nombre de su señora madre LUZ MERY BAÑOL, interpuso acción de tutela en contra de la E.P.S.S. ASMET SALUD, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social.

2.2 El supuesto fáctico de la demanda de tutela se sintetiza así:

- La E.P.S.S. Asmet Salud le cobró al señor WILLINGTON ANDRÉS BAÑOL, la suma de \$440.300 como copago por la atención médica que se le brindó a la señora LUZ MERY BAÑOL.
- El demandante no cuenta con los recursos económicos para cancelar esa suma, ya que él es quien vela por su progenitora y sus ocho hermanos, y sólo obtiene ingresos por la labor de cuidar carros los días domingos.

2.3 Solicita que la enfermedad de la señora BAÑOL sea cubierta de manera integral sin tener que cancelar copago, toda vez que son personas de escasos recursos.

2.4 Anexó al escrito de tutela i) copia de la historia clínica de la señora LUZ MERY BAÑOL; ii) cédula de ciudadanía; y iii) factura emitida por el Hospital Universitario San Jorge por concepto de liquidación por servicios prestados.

2.5 Las diligencias fueron inicialmente remitidas al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, el cual mediante auto del 21 de julio de 2011, se declaró incompetente para asumir el conocimiento de la acción, y ordenó remitir las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para lo de su competencia.

2.6 Por medio de auto del 22 de julio de 2011 el juzgado quinto penal del circuito de Pereira admitió la demanda de acción de tutela, vinculó al trámite a la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda y al Hospital Universitario San Jorge de Pereira, y corrió el respectivo traslado a las entidades accionadas.

### **3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **3.1 SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

3.1.1 La apoderada judicial de la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, dio respuesta al requerimiento del juzgado de la siguiente manera:

- No corresponde a la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda resolver favorablemente lo solicitado, ya que no fija o exonera de los copagos de quienes por ley están llamados a efectuarlos para acceder a los servicios de salud.
- Las cuotas de recuperación son aquellos dineros que todas las personas no afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud deben cancelar para su atención médica, o aquellas que estando aseguradas, pagan para acceder a servicios no previstos en el POS.
- Tales dineros están destinados a financiar parte del servicio de salud excluido del POS, y son recaudados por las entidades que prestan el mismo.

3.1.2 Solicita que se declare improcedente la acción de tutela frente a la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda.

### **3.2 HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE**

La asesora jurídica del Hospital Universitario San Jorge de Pereira dio respuesta al requerimiento del juzgado en los siguientes términos:

- La señora LUZ MERY BAÑOL fue hospitalizada en esa entidad desde el 23 de junio de 2011 al 13 de julio de 2011, ya que presentó diagnóstico de infarto cerebral debido a trombosis de venas cerebrales, siendo valorada oportunamente por especialistas y se le brindo el acompañamiento necesario para recuperar su salud.
- La entidad únicamente cobro el 5% del monto total del servicio prestado, como cuota de recuperación y copago, de conformidad con lo reglado en el artículo 18 del Decreto 2357 de 1995.
- La señora BAÑOL realizó un acuerdo de pagos, en el cual debe cancelar doce cuotas mensuales de \$36.692. Sin embargo, teniendo en cuenta las manifestaciones de insolvencia realizadas, es necesario que la E.P.S.S. Asmet Salud expida la autorización correspondiente para cubrir la totalidad de los gastos generados, ya que esa entidad hospitalaria no es una institución de beneficencia.
- La E.P.S.S. Asmet Salud no puede evadir su responsabilidad, ya que la paciente se encuentra en calida de afiliada y no como vinculada a esa entidad.

3.2.2 Solicita que se denieguen las pretensiones elevadas por el accionante con relación a la presunta responsabilidad de ese Hospital, ya que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la demandante.

### **3.3 E.P.S.S. ASMET SALUD**

3.3.1 Personal técnico del departamento de Gestión Jurídica Departamental de la E.P.S.S. Asmet Salud, remitió respuesta en la que sustentó lo siguiente:

- La señora LUZ MERY BAÑOL se encuentra afiliada a esa entidad con Sisben Nivel I. Como usuaria del régimen subsidiado tiene derechos y obligaciones, dentro de los cuales está el de cancelar copagos por algunos servicios de salud.
- La peticionaria sólo debe cancelar el 05% del valor del servicio, el cual no ha sido cobrado por esa promotora de salud.

- La E.P.S.S. ofrece modalidades de pago para que se le presten los servicios requeridos, en razón a ello, Asmet Salud y la IPS no han denegado ninguna contraprestación a la usuaria.
- El valor total de la deuda se difirió a varias cuotas, de conformidad con la capacidad de pago. Es una obligación del usuario asumir el sostenimiento mínimo del sistema de salud, ya que el Estado ha sufragado el 95% del procedimiento.
- Hizo referencia a lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2357 de 1995, el cual regula las cuotas de recuperación.

3.3.2 Solicita que se disponga que la E.P.S.S. Asmet Salud no ha vulnerado no amenazado derecho alguno a la accionante, ya que no existe negación o falta de acceso a los servicios de salud a los que tiene derecho la usuaria.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante fallo del 3 de agosto de 2011<sup>2</sup>, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, i) tuteló los derechos de la accionante: ii) ordenó al Hospital Universitario San Jorge corregir el valor del cobro por concepto de cuota de recuperación cobrada al señor WILLINGTON ANDRÉS BAÑOL por el servicio prestado a la señora LUZ MERY BAÑOL, en cuantía de \$133.900 atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo 030 de 1996; iii) dispuso a favor del actor la devolución inmediata del pagaré suscrito en ocasión a la atención médica de la señora LUZ MERY BAÑOL; iv) también dijo que la E.P.S.S. Asmet Salud debía suministrar el tratamiento integral que requiriera la afiliada para la enfermedad que padece, sin cobrarle valor alguno por concepto de cuota de recuperación; y v) finalmente determinó la desvinculación de la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda del presente trámite.

La decisión fue impugnada por Asmet Salud E.P.S.S.

#### **5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El Gerente Jurídico de la E.P.S.S. Asmet Salud allegó memorial en el que manifestó su inconformidad frente a la orden de la entrega del tratamiento integral a la paciente y en cuanto a la posible obligación que se desprende de entregar servicios excluidos del POSS, caso en el cual esa entidad estaría facultada para recobrar los dineros ante la Secretaría Departamental de Salud

---

<sup>2</sup> Folio 39-54

de Risaralda. Además considero que la Secretaría de Salud del Departamento de Risaralda es la entidad que debe asumir la prestación de los servicios no POSS a favor de la usuaria.

## 6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Como la sentencia de primera instancia fue impugnada por la E.P.S.S. ASMET SALUD, es necesario que esta Sala examine previamente las condiciones de procedibilidad del recurso interpuesto, en atención a las disposiciones que rigen la materia.

6.2 El artículo 31 del decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

*“Impugnación del fallo: Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”.*

6.2.1 El Artículo 30 del mismo decreto establece que: *“El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”*

6.2.2 Por su parte el artículo 5° del Decreto 306 de 2002, en su inciso 2° dispone que en materia de fallos de tutela, la notificación debe asegurar la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

6.2.3 El artículo 4° del Decreto 306 citado, establece que para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil.

6.2.4 Al observar las actuaciones cumplidas para efectos de notificar la sentencia de tutela dictada en el presente caso se concluye lo siguiente:

- La decisión se profirió el 03 de agosto de 2011.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Folio 39-54.

- El accionante fue notificado el 4 de agosto de 2011.<sup>4</sup>
- La E.P.S.S. Asmet Salud, el Hospital Universitario San Jorge y la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, fueron notificados el 08 de agosto de 2011.<sup>5</sup>
- La secretaria del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, dejó constancia de la notificación del fallo por Edicto fijado el 9 de agosto de 2011<sup>6</sup> y desfijado el 11 de agosto de 2011 a las 6:00 p.m.
- En el escrito de impugnación presentado por el Gerente Jurídico de Asmet Salud E.P.S.S., fue recibido el 12 de agosto de 2011<sup>7</sup>, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad.

6.3 En el caso *sub examen*, se observa a folios 55 y 56 el oficio 830 de donde se infiere que la E.P.S.S. Asmet Salud fue notificada en día 8 de agosto de 2011. Es decir, que esa entidad no impugnó la decisión en los tres (3) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la misma o sea los días 9, 10 y 11 de agosto de 2011, ya que el memorial relativo al recurso interpuesto sólo fue recibido el 12 de agosto de 2011 en el juzgado de primera instancia.

6.6 Es necesario recalcar, que la decisión ya había alcanzado el grado de ejecutoria cuando se fijó el "estado" respectivo, ya que el artículo 331 del C. de P. C. aplicable por remisión normativa<sup>8</sup> establece que: "*Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos*".

En apoyo de esta manifestación debe citarse lo expuesto por la doctrina pertinente sobre el tema así:

***"Oportunidad de la apelación. El artículo 352 del C. de P.C., norma que es imprecisa e incompleta dispone que "el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a esta notificación, con lo que parece dar a entender que todas las***

---

4 Folio 61.

5 Folios 55 al 60.

6 Folio 76.

7 Folio 30

8 Artículo 4º Decreto 306 de 1992

**providencias apelables deben ser notificadas de manera personal lo que en modo alguno ocurre.**

*Es necesario precisar que la disposición contempla la posibilidad menos frecuente en la práctica y es la de que el auto o la sentencia se notifiquen personalmente antes de la fijación del estado o del edicto. En este caso es correcto que se pueda apelar dentro del término de ejecutoria que serán los tres días siguientes a cuando se surtió la notificación personal del auto o la sentencia.*

*Empero, si la providencia se notifica por estado o por edicto bien claro debe quedar que la ocasión para apelar es dentro de los tres días siguientes a aquel en que queda surtida la respectiva notificación.”<sup>9</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

6.4 De lo expuesto anteriormente se concluye que: i) Asmet Salud E.P.S.S., fue notificada debidamente de la decisión el día 8 de agosto de 2011; ii) esa entidad debió recurrir el fallo en los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación (9, 10 y 11 de agosto de 2011); y iii) La impugnación recibida el 12 de agosto de 2011 fue extemporánea, por lo cual la juez *a quo* ha debido negar su trámite y ordenar en consecuencia, la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por tanto, esta Sala de Decisión Penal, **inadmite por extemporánea** la impugnación propuesta por Asmet Salud E.P.S.S., contra la sentencia del 3 de agosto de 2011, del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira.

En consecuencia se ordena el envío del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, con base en lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala dual de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

---

<sup>9</sup> Hernán Fabio López Blanco. *Instituciones de derecho procesal civil*. Dupre Editores. Bogotá 2005. P. P. 764.

**RESUELVE:**

**Primero: No dar trámite** a la impugnación propuesta por la E.P.S.S Asmet Salud, contra la sentencia del 3 de agosto de 2011, del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira.

**Segundo: Notificar** esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **Remitir** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**  
Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**  
Magistrado

**GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ**  
Magistrada

**JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES**  
Secretario